



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 13/1996

Síntesis: La Recomendación 13/96, expedida el 28 de febrero de 1996, se dirigió al licenciado César Camacho Quiroz, Gobernador del Estado de México y al licenciado Fernando Antonio Lozano Gracia, Procurador General de la República, y se refirió al caso de los señores Fernando Domínguez Paredes, Gerardo López López, Gonzalo Sánchez Navarrete, Joel Martínez González, Brenda Rodríguez Acosta, Ofelia Hernández Hernández, Celia Martínez Guerrero, Patricia Jiménez Sánchez, Joaquín Guadarrama Ayala, Juana Segundo Castillo, Yesenia Verónica Bernal Segundo, Dámaso Sánchez Olivares, Pedro Tomás Solís Roque e Israel Valdez González.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos inició y acumuló los expedientes CNDH/121/95/MEX/807 y CNDH/122/95/MEX/913, en virtud de la queja interpuesta por la señora María Jesús Reyes Albarrán y por diversas notas periodísticas, en las que se señaló que los agraviados, presuntos miembros del EZLN; manifestaron haber sido lesionados y torturados durante la detención, efectuada el 9 de febrero de 1995 en la ciudad de Cacalomacán, Estado de México.

La CNDH acreditó que los agraviados fueron detenidos durante un operativo efectuado en Cacalomacán, Estado de México, en el que se suscitó un tiroteo que duró aproximadamente tres horas, donde fueron lesionados y muertos tanto agentes policíacos como varios de los agraviados. Se acreditó igualmente que los detenidos fueron trasladados a la Agencia Central del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, cuya titular ordenó que todos fueran ingresados a los separos de la Policía Judicial, no obstante que, con toda oportunidad recibir los certificados médicos suscritos por peritos de esa misma institución, en los que se señalaba que tres de los detenidos eran menores de edad. Se dio intervención al agente del Ministerio Público Federal, el cual acordó dos días después de la detención libertad con las reservas de ley de los menores que se encontraban privados de ella. De lo anterior se desprende que ambos representantes sociales transgredieron la Ley para Menores del Estado de México y la Ley para el Tratamiento para Menores Infractores, aplicable en materia federal, dispositivos que señalan un término estricto para poner a los menores detenidos a disposición de la autoridad competente.

Por otra parte, se acreditó que el señor Gerardo López López fue lesionado con tres impactos de arma de fuego durante su detención no obstante, el agente del Ministerio Público ordenó su ingreso a los separos sin que el lesionado fuera trasladado a un hospital para que se le proporcionara la atención médica que requería, toda vez que sus lesiones fueron clasificadas como aquellas que sí ponen en peligro la vida.

De igual manera, se determinó pericialmente que las lesiones que presentaron algunos de los detenidos no0 eran compatibles con maniobras tendientes solo al aseguramiento, sino que eran características de un probable exceso en el uso de la fuerza pública.

Respecto de la tortura que afirmaron los agraviados haber sido objeto, se advirtió que la Procuraduría General de la República se encontraba ya integrando la averiguación previa número 8942/FESPLE/95, como consecuencia de la vista que le dio al Ministerio Público Federal el Juez Primero de Distrito en el Estado de México.

Se recomendó al Gobernador del Estado de México que se iniciara un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del agente del Ministerio Público que incurrió en violación de los Derechos Humanos de los menores agraviados, y que se investigaran las faltas en que pudieron haber incurrido los agentes policíacos que intervinieron en el operativo, dándose vista, en su caso, al agente del Ministerio Público competente.

Al Procurador General de la República se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público responsables de la violación a los Derechos Humanos de los menores agraviados, y que se integre conforme a Derecho la averiguación previa iniciada por el delito de tortura, ejercitándose, en su caso, la acción penal correspondiente.

México, D.F., 28 de febrero de 1996

Caso de los señores Fernando Domínguez Paredes, Gerardo López López, Gonzalo Sánchez Navarrete, Joel Martínez González, Brenda Rodríguez Acosta, Ofelia Hernández Hernández, Celia Martínez Guerrero, Patricia Jiménez Sánchez, Joaquín Guadarrama Ayala, Juana Segundo Castillo, Yesenia Verónica Bernal Segundo, Dámaso Sánchez Olivares, Pedro Tomás Solís Roque e Israel Valdez González

A) Lic. César Camacho Quiroz,

Gobernador del Estado de México,

Toluca, Edo. de Mex.

B) Lic. Fernando Antonio Lozano Gracia,

Procurador General de la República,

Ciudad

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos lo.; 3o., párrafo segundo; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 Y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes CNDH/121/95/MEX/807 y CNDH/122/95/ MEX/913, relacionados con el caso de los señores Fernando Domínguez Paredes, Gerardo López López, Gonzalo Sánchez Navarrete, Joel Martínez González, Brenda Rodríguez Acosta, Ofelia Hernández Hernández, Celía Martínez Guerrero, Patricia Jiménez Sánchez, Joaquín Guadarrama Ayala, Juana Segundo Castillo, Yesenia Verónica Bernal Segundo, Dámaso Sánchez Olivares, Pedro Tomás Solís Roque e Israel Valdez González, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fecha 13 de febrero de 1995, recibió el escrito de queja presentado por la señora María de Jesús Reyes Albarrán, por hechos presuntamente violatorios a Derechos Humanos cometidos en agravio de su esposo, el señor Joaquín Guadarrama Ayala, así como de los

señores Dámaso Sánchez Olivares, Pedro Tomás Solís Roque, Israel Valdez González, Juana Segundo Castillo y Yesenia Verónica Bernal Segundo; la queja se radicó en el expediente CNDH/122/95/MEX/913.

Asimismo, con fecha 16 de febrero de 1995 y con motivo de las publicaciones en los periódicos La Jornada y Excélsior de los días 12, 13 y 16 del mismo mes, respecto del reportaje de los corresponsales Rafael Medina, Juan Manuel Venegas y otros, este Organismo Nacional radicó de oficio la queja que dio origen al expediente CNDH/122/95/MEX/913.

Toda vez que los hechos que dieron origen a ambos expedientes de queja son en esencia los mismos, con fecha 27 de marzo de 1995 se acordó la acumulación del expediente CNDH/122/95/MEX/913 al expediente CNDH/121/95/MEX/807.

B. Respecto de la queja presentada por la señora María de Jesús Reyes Albarrán, ésta manifestó que debido a los hechos violentos ocurridos el 9 de febrero de 1995 en el poblado de Cacalomacán, Estado de México, su esposo, el señor Joaquín Guadarrama Ayala, así como los señores Dámaso Sánchez Olivares, Pedro Tomás Solís Roque, Israel Valdez González, Juana Segundo Castillo y Yesenia Verónica Bernal Segundo, fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial Federal y trasladados a la ciudad de México.

Con relación a la queja que se radicó de oficio, los corresponsales mencionados señalaron que los señores Fernando Domínguez Paredes, Gerardo López López, Gonzalo Sánchez Navarrete, Joel Martínez González, Brenda Rodríguez Acosta, Ofelia Hernández Hernández, Celia Martínez Guerrero y Patricia Jiménez Sánchez fueron detenidos el 9 de febrero de 1995, como resultado de un operativo realizado por elementos de la Procuraduría General de la República y policías del Estado de México. En las notas periodísticas se indicó que los agraviados manifestaron haber sido lesionados y torturados durante su detención.

C. En el procedimiento de la integración de ambos expedientes, se giraron los siguientes oficios:

i) El oficio 4339, de fecha 16 de febrero de 1995, al licenciado César Camacho Quiroz, en ese entonces Secretario General de Gobierno del Estado de México, a quien se le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja, en donde se precisaran los números y nombres de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la Entidad que, en su caso, hubiesen intervenido en el operativo en que fueron detenidos los agraviados, así como copia de los partes informativos que éstos rindieron respecto de dicho operativo.

El 20 de febrero de 1995 se recibió el oficio SGG/070/95, firmado por el entonces Secretario General de Gobierno, al que anexó el oficio 202-035-UAJ-1333/95, firmado por el coronel y licenciado Alfredo Valdez Rivas, Director General de Seguridad Pública y Tránsito de la Entidad, quien rindió el informe solicitado y acompañó copia simple del parte informativo que emitió el capitán Rubén Martín Navarro Lara, Subdirector operativo Regional del Valle de Toluca, sobre los hechos acaecidos el 9 de febrero de 1995.

ii) El oficio 4482, del 17 de febrero de 1995, dirigido a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, requiriéndole un informe sobre los hechos que motivaron la queja; que en particular señalara las circunstancias en que se realizó el operativo en el poblado de Cacalomacán, Estado de México, el 9 de febrero de 1995; la forma en que fueron detenidos los agraviados; a disposición de qué autoridad quedaron; la manera en que resultó herido el señor Gerardo López López y su estado de salud. De igual forma, se le solicitó copia de la indagatoria que se inició por tales hechos; de la declaración preparatoria de los inculpados; del auto de término constitucional y de los certificados médicos expedidos a los agraviados, tanto por los médicos legistas de la Procuraduría como los practicados a su ingreso al Reclusorio Preventivo Norte.

El 23 de febrero de 1995 se recibió el oficio 950/95 D. G. S., suscrito por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, mediante el cual anexó únicamente copia certificada de la averiguación previa 11 57/D/95. Sin embargo, con la finalidad de completar la información, este organismo Nacional solicitó de nueva cuenta a la referida Directora General, mediante el oficio 6545, del 6 de marzo de 1995, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, recibándose el Oficio 1271/95 D.G.S.. en donde se asentó que lo solicitado se encontraba contenido en la averiguación previa de referencia.

iii) El oficio 4808, del 21 de febrero de 1995, dirigido al licenciado Luis Rivera Montes de Oca, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, por medio del cual le fue solicitado un informe sobre los hechos que motivaron la queja; que en particular señalara las circunstancias como se realizó el operativo en el poblado de Cacalomacán, Estado de México, el 9 de febrero de 1995: la forma en que fueron detenidos los agraviados: a disposición de qué autoridad quedaron la manera en que resultó herido el señor Gerardo López López y su estado de salud. También se le solicitó copia de la indagatoria que se inició por tales hechos, en donde constaran los certificados médicos expedidos a los agraviados y el parte informativo de los agentes de la Policía Judicial que ejecutaron la orden de cateo en el domicilio ubicado en la calle de Emiliano Zapata

Núm. 101, colonia La Joya, perteneciente a la delegación de Cacalomacán. Municipio de Toluca. Estado de México.

El 20 de febrero de 1995 se recibió el oficio PGJ/211/ 01/033/95, signado por el Procurador General de Justicia del Estado de México, en virtud del cual rindió el informe requerido y anexó copia de la indagatoria TOLAC/I/872/ 95.

Posteriormente, con objeto de completar la información solicitada, a través del oficio 6546, del 6 de marzo de 1995, se pidió al mismo servidor público el parte informativo de los diversos grupos de agentes de la Policía Judicial que intervinieron en el operativo de Cacalomacán, así como también que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron trasladados los agraviados de la ciudad de Toluca al Distrito Federal, remitiendo dicho informe mediante el oficio PGJ/211/01/049/95.

iv) El oficio 5364, del 24 de febrero de 1995, enviado al licenciado Juan Manuel Arteaga Martínez, Director del Reclusorio Preventivo Norte, solicitándole un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copia de los certificados médicos que se extendieron al ingreso de los agraviados a ese Centro.

El 1 y 2 de marzo de 1995 se recibieron dos oficios, uno sin número y otro con el 147/95, signados por los licenciados Juan Manuel Arteaga Martínez y Rosa Evangelina Cardozo Martínez, directores del Reclusorio Preventivo Varonil y Femenil Norte del Distrito Federal, respectivamente, mediante los cuales rindieron y anexaron la información solicitada.

v) El oficio 1784S, del 21 de junio de 1995, dirigido a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, requiriéndole copia certificada de la averiguación previa que esa institución inició con motivo de la denuncia que hizo el licenciado Alejandro Sosa Ortiz, Juez Primero de Distrito en el Estado de México, en el proceso 30/95, a fin de que el Ministerio Público Federal investigara los actos de tortura de que probablemente fueron objeto los agraviados al momento de su detención, según lo manifestado por éstos en las diligencias del 23 y 24 de mayo del año en curso.

El 6 de noviembre de 1995 se recibió el oficio 6211/95 D.G.S., firmado por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, mediante el cual anexó copia certificada de la averiguación previa 8942/FESPLE/95.

vi) El oficio 19451, del 4 de julio de 1995, enviado al licenciado Alejandro Alegre Rabiela, Secretario General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, en virtud del cual se le solicitó un informe sobre los hechos materia de la queja y, en especial, respecto de la participación de elementos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación en el operativo del 9 de febrero de 1995.

El 26 de julio de 1995 se recibió el oficio SG/447/95, signado por el licenciado Alejandro Alegre Rabiela, a través del cual proporcionó la información requerida.

vii) El oficio 24901, del 21 de agosto de 1995, dirigido a la licenciada María Estela Vega Arana, Presidenta del Consejo de Menores Infractores del Distrito Federal, solicitándole copia certificada del expediente que se inició con motivo del procedimiento administrativo instaurado a Gonzalo Sánchez Navarrete, presunto integrante del EZLN.

El 28 de agosto de 1995 se recibió el oficio PCM/298/95, firmado por la licenciada María Estela Vega Arana, mediante el cual aportó la documentación solicitada.

viii) El oficio 25475, del 28 de agosto de 1995, enviado al licenciado Carlos Calnacasco Santamaría, Procurador General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, en virtud del cual se le solicitó un informe sobre el posible traslado de los agraviados a las instalaciones del Campo Militar Núm. 1, después de que fueron aprehendidos. Lo anterior, debido a la nota periodística publicada por el diario La Jornada el 4 de agosto de 1995, cuya corresponsal Gloria Pérez Mendoza precisó que el señor Leopoldo Correa Esteban, agente de la Policía Judicial del Estado de México, refirió que los ocho presuntos zapatistas detenidos en el poblado de Cacalomacán habían rendido su declaración ministerial en el Campo Militar Núm. 1.

El 14 de septiembre de 1995 se recibió el oficio DH-61818, signado por el licenciado Carlos Calnacasco Santamaría, a través del cual rindió el informe solicitado.

D. Dada la naturaleza de la queja y por la necesidad de recabar mayores elementos de prueba, esta Comisión Nacional consideró oportuno realizar diversas diligencias, las cuales se desarrollaron en los siguientes términos:

i) El 11 de febrero de 1995, personal adscrito a este Organismo Nacional se constituyó en las oficinas de la Procuraduría General de la República, ubicadas en Jaime Nunó Núm. 1, para entrevistar y dar fe pública del estado físico de Joaquín

Guadarrama Ayala, Juana Segundo Castillo, Yesenia Verónica Bernal Segundo, Dámaso Sánchez Olivares, Pedro Tomás Solís Roque e Israel Valdez González, levantándose la respectiva acta circunstanciada.

De igual forma se procedió, en la misma fecha, con Fernando Domínguez Paredes, Gonzalo Sánchez Navarrete, Joel Martínez González, Brenda Rodríguez Acosta Ofelia Hernández Hernández, Celia Martínez Guerrero y Patricia Jiménez Sánchez, quienes se encontraban detenidos en el Reclusorio Preventivo Norte.

ii) El 21 de febrero de 1995, el personal de esta Institución Nacional se trasladó al Hospital Juárez, Unidad Zacatenco, Distrito Federal, en donde entrevistó y examinó físicamente al señor Gerardo López López, quien narró la forma en que sucedieron los hechos el 9 del mes y año citados, en Cacalomacán, Estado de México. Al respecto se levantó el acta circunstanciada correspondiente.

iii) Los días 16 de febrero y 10 y 12 de marzo de 1995, abogados de esta Comisión Nacional se constituyeron en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la misma Entidad en la ciudad de Toluca y en el poblado de Cacalomacán, para entrevistar a elementos de la Policía Judicial, de Seguridad Pública y Tránsito y a seis de los agraviados que quedaron en libertad, respecto de los hechos ocurridos el 9 de febrero de 1995, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

E. El 8, 16 y 23 de marzo de 1995, así como el 15 de mayo del mismo año, los peritos médico forense y criminalista adscritos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitieron los dictámenes correspondientes sobre la integridad física de los agraviados.

F. Del análisis de la documentación proporcionada por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, se desprende lo siguiente:

i) El capitán Rubén Martín Navarro Lara, Subdirector Operativo Regional del Valle de Toluca, informó el 9 de febrero de 1995 al coronel y licenciado Alfredo Valdez Rivas, Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, que a las 18:00 horas recibió instrucciones para trasladarse al mando de 20 elementos al poblado de Cacalomacán, con objeto de brindar apoyo a autoridades federales para el cumplimiento de una orden de cateo; que al llegar al lugar mencionado, los moradores del domicilio a catear abrieron fuego contra ellos, prolongándose el tiroteo por más de dos horas, "habiéndose concluido

aproximadamente a las 20:40 horas y siendo asegurados por agentes federales los ocupantes del inmueble, ignorándose el número y el nombre de ellos".

G. Del informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y de la averiguación previa TOL/AC/I/872/95, se desprende lo siguiente:

i) El licenciado Luis Rivera Montes de Oca, entonces titular de esa dependencia, manifestó en su informe que: quince elementos de la Policía Judicial se trasladaron al poblado de Cacalomacán, para ejecutar una orden de cateo; que al arribar a dicho lugar, los agentes de la Policía Judicial del Estado repelieron la agresión realizada con armas de fuego, provenientes del interior del inmueble que se pretendía catear, resultando muerto el agente judicial José Manuel Sánchez Hernández y herido otro, de nombre Mario Fidel Epifanio. Asimismo, el Procurador señaló que el tiroteo duro aproximadamente cuatro horas. En cuanto a la detención de los agraviados, manifestó que no se podía determinar "quién o quiénes fueron los elementos que lograron de facto la detención de los agresores, ya que al lugar de los hechos arribaron en auxilio, miembros de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, Policía Judicial Federal, y desde luego elementos de nuestra corporación".

ii) El comandante Erik Arellano Valdez, subcomandante del Grupo de Patrullas de Toluca, en el informe del 17 de febrero de 1995 que rindió al licenciado Fernando A. Sandoval Acosta, Director de la Policía Judicial del Estado, señaló que: "Al rendirse los ahora detenidos salieron del inmueble, siendo abordados inmediatamente por los efectivos ahí destacados, de diferentes corporaciones, sin poderse precisar qué cuerpo policiaco detuvo a determinada persona, ya que se actuó de manera conjunta, trasladándose a todos los asegurados al edificio sede de la Procuraduría, en distintos vehículos..."

iii) El 9 de febrero de 1995, a las 21:00 horas, el señor Leopoldo Correa Esteban, agente de la Policía Judicial Estatal, compareció ante la licenciada Pilar Mora Camarena, agente del Ministerio Público adscrita al primer turno de la Agencia Central, en la ciudad de Toluca, Estado de México, presentando en calidad de detenidos a los señores Fernando Domínguez Paredes, Gerardo López López, Gonzalo Sánchez Navarrete, Joel Martínez González, Brenda Rodríguez Acosta, Ofelia Hernández Hernández, Celia Martínez Guerrero, Patricia Jiménez Sánchez, Joaquín Guadarrama Ayala, Juana Segundo Castillo, Yesenia Verónica Bernal Segundo, Dámaso Sánchez Olivares, Pedro Tomás Solís Roque e Israel Valdez González, refiriendo además que los dos agentes de la Policía Judicial estatal que resultaron lesionados durante el enfrentamiento fueron trasladados al Hospital "López Mateos" de la ciudad de Toluca.

iv) En la misma fecha. la licenciada Pilar Mora Camarena acordó que se ingresara a los separos de la Policía Judicial a todos los detenidos, incluso al señor Gerardo López López, quien presentaba lesiones que ponían en peligro la vida.

v) El mismo día, la licenciada Pilar Mora Camarena dio fe ministerial de lesiones y estado psicofísico de cada uno de los detenidos, en el sentido siguiente:

En cuanto al señor Gerardo López López, manifestó que se encontraba "con estado mental (sic) desorientado en tiempo y lugar, con probable edema cerebral postraumático, presentando herida cortocontusa de 3.5 centímetros localizada en la región malar derecha, en pómulo izquierdo presenta escoriaciones por fricción de epistaxis por contusión de nariz; asimismo, presenta tres heridas por arma de fuego (bala), una de ellas con orificio de entrada y salida en el tercio proximal de antebrazo derecho, la segunda de cuatro por cinco centímetros en cara anterointerna de pierna derecha del tercio proximal; la tercera de cuatro por tres centímetros en cara anterointerna del tercio medio de la pierna izquierda"

Respecto del señor Fernando Domínguez Paredes, señaló que "presenta dos heridas cortocontusas de tres centímetros cada una en región occipitoparietal izquierda, hematoma subcutáneo por contusión en ambas regiones malares, contusión y edema de ambos labios".

Por lo que se refiere al señor Joel Martínez González, la representante social dio fe de que se negó a ser fedatado y certificado en su estado físico.

En cuanto al señor Gonzalo Sánchez Navarrete, señaló que "presenta herida cortante de dos centímetros en región supraciliar derecha, hematoma subcutáneo por contusión en región oculopalpebral derecha, contusión de nariz con epistaxis, equimosis por compresión de muñeca derecha".

Respecto de la señora Celia Martínez Guerrero, manifestó que "presenta equimosis por contusión en región frontal, con hematoma subcutáneo, contusión y edema de ambas regiones escapulares y en ambos codos, contusión de boca con edema y erosión de la mucosa de ambos lados".

Por cuanto hace a Brenda Rodríguez Acosta, expresó que presentaba "equimosis por contusión en región frontal izquierda, contusión de nariz con epistaxis, herida cortocontusa en mucosa vestibular labio superior y edema del labio inferior".

Asimismo, dio fe de las lesiones que presentaba la señora Patricia Jiménez Sánchez: "contusión y edema en tobillo derecho".

En cuanto a los señores Joaquín Guadarrama Ayala, Dámaso Sánchez Olivares, Pedro Tomás Solís Roque, Israel Valdez González, Juana Segundo Castillo, Yesenia Verónica Bernal Segundo y Ofelia Hernández Hernández, la licenciada Pilar Mora Camarena dio fe de que no presentaban huellas de lesiones físicas recientes al exterior.

vi) El 9 de febrero de 1995, los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, doctores Alberto Valdés Garduño y Armando Beltrán Bernal, certificaron que a la exploración física los siguientes detenidos presentaban las lesiones que se describen a continuación, clasificándolas a su vez:

Gerardo López López:

Desorientado en tiempo y lugar con datos de edema cerebral postraumático, herida cortocontusa de 3.5 centímetros en región parietal derecha, herida cortocontusa de 2.5 centímetros en región malar derecha, excoriaciones por fricción en pómulo izquierdo, epistaxis con contusión de nariz, herida por proyectil de arma de fuego (bala) con orificio de entrada y salida en tercio proximal de antebrazo derecho, herida por proyectil de arma de fuego de cuatro por cinco centímetros en cara anterointerna de pierna derecha tercio proximal, herida por proyectil de arma de fuego de cuatro por tres centímetros en cara anterointerna tercio medio de pierna izquierda.

Lesiones que clasificaron como aquellas que: " 1. Sí ponen en peligro la vida. 2. Sí ameritan hospitalización. 3. Sanan después de quince días 4. Sí dejan cicatriz visible en el rostro".

Fernando Domínguez Paredes: "Dos heridas cortocontusas de tres centímetros cada una en región occipiloparietal izquierda, hematoma subcutáneo por contusión en ambas regiones malares, contusión y edema de ambos labios"; lesiones que clasificaron como aquellas que " 1. No ponen en peligro la vida. 2. Sí ameritan hospitalización. 3. Sanan en más de quince días. 4. No dejan cicatriz en rostro".

Gonzalo Sánchez Navarrete: "Herida cortante de dos centímetros en región supraciliar derecha, hematoma subcutáneo por contusión en región oculopalpebral derecha, contusión de nariz con epistaxis, equimosis por compresión en muñeca derecha. Edad clínica: mayor de 16 años y menor de 18 años"; lesiones que clasificaron como aquellas que " 1. No ponen en peligro la vida. 2. No ameritan hospitalización. 3. Sanan antes de quince días. 4. Sí dejan cicatriz en rostro".

Celia Martínez Guerrero: "Equimosis por contusión en región frontal, con hematoma subcutáneo, contusión y edema en ambas regiones malares y ambas mejillas, escoriaciones por fricción en ambas regiones escapulares y en ambos codos, contusión de boca con edema"; lesiones que los médicos legistas clasificaron como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

Brenda Rodríguez Acosta: "Equimosis por contusión en región frontal izquierda, contusión de nariz con epistaxis, herida cortocontusa en mucosa vestibular labio superior y edema del labio inferior"; lesiones que no ponen en peligro la vida y sanan antes de quince días.

Patricia Jiménez Sánchez: "Contusión y edema en tobillo derecho"; lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

Respecto a los señores Joaquín Guadarrama Ayala, Juana Segundo Castillo, Dámaso Sánchez Olivares, Yesenia Bernal Segundo, Israel Valdez González y Pedro Tomás Solís Roque, los médicos legistas certificaron que no presentaban lesiones al exterior, agregando que los tres últimos son menores de edad.

Por último, ambos peritos médicos hicieron constar que el señor Joel Martínez González no permitió que se realizara la certificación correspondiente.

vii) El 9 de febrero de 1995, los detenidos rindieron su declaración ante la licenciada Pilar Mora Camarena, agente del Ministerio Público, con excepción de Gerardo López López, Pedro Tomás Solís Roque e Israel Valdez González. En esencia, cada uno manifestó, con respecto a los hechos de Cacalomacán, Estado de México, lo siguiente:

El señor Fernando Domínguez Paredes declaró que: "... el día de hoy se dieron cuenta que la policía llegó hasta la casa, por lo que el emitente les dio la orden a todos que tomaran las armas y dispararan contra la policía para que no se dejaran agarrar y no los dejaran acercar, y así lo hicieron, el emitente comenzó a disparar contra la policía con la pistola tipo revólver, pero fueron sometidos y detenidos".

Por su parte, Gonzalo Sánchez Navarrete manifestó tener 18 años de edad y que: "... las lesiones que presenta se las causó porque se cayó cuando se trató de darse a la fuga al ser descubiertos el día de hoy" (sic).

La señora Ofelia Hernández Hernández señaló que:

[...] Siendo aproximadamente las seis o siete de la tarde me encontraba en la cocina de la casa, y estábamos todos en la casa, y llegaron dos carros con policías que dijeron serlo y querían entrar sin que sepa porqué, pero mis compañeros no querían salir y se quedaron adentro, y los policías empezaron a disparar pero no se por qué, ya que sólo escuché los disparos, y mis compañeros sacaron armas de un cuarto de la casa con las que empezaron a disparar, y que estuvieron disparando como una media hora, y de repente estaban en un cuarto cerca de intendencia cuando de repente un policía, que no lo vi bien, me golpeó en la cabeza, en la parte de atrás, con una pistola de la que no sé cómo sea y, ya después me trajeron para acá con todos mis compañeros (sic).

Brenda Rodríguez Acosta declaró que:

[...] Llegaron varios policías y escuchó que balaceaban la casa, y la de la voz tomó un arma corta de nueve milímetros la cual se encontraba sobre la mesa del comedor... que todos los demás sujetos que se encontraban en la casa empezaron a disparar en contra de los policías que llegaron a la casa, y que posteriormente a la balacera entraron varios policías y aseguraron a la declarante.

La señora Celia Martínez Guerrero expresó que:

[...] El día de hoy, nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (sic), en la tarde, como a las 18:00 horas, llegó una patrulla, y Fernando se espantó y dijo que tenían que defenderse y empezaron a disparar las metralletas, que la dicente le ayudaba a Fernando, pero después de un rato Fernando dijo que se rendían, que entonces entró la policía y empezó a aventar como humos.

El señor Dámaso Sánchez Olivares declaró que en compañía del señor Joaquín Guadarrama se dirigía a su domicilio, cuando los pararon unos soldados que les dijeron que no se movieran porque los mataban, por lo que ambos levantaron las manos y los detuvieron trasladándolos a las oficinas de la Procuraduría del Estado.

Juana Segundo Castillo expresó que cuando salió al baño a la milpa unos sujetos armados la detuvieron, imputándole que conocía a los individuos con los que hubo el enfrentamiento, motivo por el que la trasladaron a la Procuraduría del Estado.

Por su parte, Joaquín Guadarrama declaró que, siendo aproximadamente las 20:30 horas del día de los hechos, caminaba por una finca cuando escuchó balazos, y que fue detenido por agentes de la Policía Judicial.

viii) El 9 de febrero de 1995, el señor Luis Hernández Carrillo, servidor público adscrito al Grupo Especial de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito en la ciudad de Toluca, declaró que:

[...] Siendo aproximadamente las veintidós horas les indicaron acudir a prestar un auxilio al poblado de Cacalomacán, Estado de México... que al llegar a una casa de una planta de concreto, la cual ya estaba rodeada por varios elementos de la policía, el declarante y otros tres elementos entraron forzando la puerta, la cual es de madera, y que al entrar se percató de que adentro había cinco personas desconocidas, entre ellas dos hombres y tres mujeres, de entre dieciocho a veinticinco años, sin percatarse de sus características físicas en virtud de que estaba oscuro dentro de la casa, que entraron con la intención de asegurar a dichas personas, ya que ésa era la indicación que llevaban, y que de pronto se escuchó una detonación, al parecer de escopeta, y al momento el de la voz sintió dolor en la mano izquierda y también en el párpado del lado izquierdo, que sus compañeros aseguraron a las personas que se encontraban en el interior que antes ha mencionado, y que el de la voz no vio que haya habido más personas, ya que, como lo ha dicho, en ese momento estaba oscuro y porque estaba lesionado, posteriormente salieron de dicha casa con sus compañeros y se dirigieron a una camioneta de la corporación y a bordo de dicha camioneta estaban más personas aseguradas, posteriormente el declarante subió a la ambulancia.

ix) El 10 de febrero de 1995, sin precisar la hora, la licenciada Pilar Mora Camarena hizo constar que el lesionado Gerardo López López había sido trasladado para su atención médica al Hospital Central Militar del Distrito Federal.

x) En la misma fecha, la licenciada Pilar Mora Camarena determinó remitir original y copias de lo actuado al agente del Ministerio Público Federal en turno, con residencia en Toluca de Lerdo, México, para que se avocara al conocimiento de los hechos, dejando a su disposición en el interior de sus oficinas a los señores Fernando Domínguez Paredes, Gonzalo Sánchez Navarrete, Joel Martínez González, Brenda Rodríguez Acosta, Ofelia Hernández Hernández, Celia Martínez Guerrero, Patricia Jiménez Sánchez, Joaquín Guadarrama Ayala, Juana Segundo Castillo, Yesenia Verónica Bernal Segundo, Dámaso Sánchez Olivares, Pedro Tomás Solís Roque e Israel Valdez González, y en el Hospital Central Militar al señor Gerardo López López.

H. De la documentación proporcionada por la Procuraduría General de la República, se desprende lo siguiente:

i) El 10 de febrero de 1995, a las 04:00 horas, la licenciada Blanca García Padilla, agente del Ministerio Público Federal adscrita a la Subdelegación Metropolitana Zona Centro de la Procuraduría General de la República, tuvo por recibida la averiguación previa TOL/AC/I/872/95, que se integró en contra de los detenidos, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de asociación delictuosa; acopio y portación de armas de fuego para el uso reservado del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales; homicidio calificado y lo que resulte, dejando a su disposición a los inculcados en el interior de "las galeras" de la Policía Judicial Federal, con excepción del señor Gerardo López López, quien quedó a su disposición en el Hospital Central Militar.

ii) El 10 de febrero de 1995, ante el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Francisco Javier Hernández Rodríguez, declaro el señor Fernando Domínguez Paredes que:

[...] Al momento de su detención se suscitó [un enfrentamiento] con elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes llegaron sorpresivamente a la casa de seguridad y que, al percatarse el declarante de su llegada, les ordenó a las otras siete personas que tenía bajo su mando que [se] prepararan para no dejarlos entrar y fue entonces cuando hicieron diversos disparos (sic) que se estacionaron frente al domicilio, que recuerda que en esos momentos Patricia Jiménez, Ofelia Hernández, Yolanda o Brenda Rodríguez y el emitente, cada uno tomaron una metralleta Sten, mientras que Gonzalo Sánchez Navarrete y Gerardo López López agarraron cada uno una metralleta larga marca MP-40, que la escopeta calibre 12 la agarró Joel Martínez, y Celia Martínez tomó una metralleta corta calibre .223... que por lo que respecta a Dámaso Sánchez Olivares, Yesenia Bernal Segundo, Juana Segundo Castillo, Pedro Tomás Solís Roque e Israel Valdez González, al tenerlos a la vista, manifiesta que no los conoce, ya que nunca antes los había visto y que dichas personas no pertenecen al movimiento armado (sic).

iii) El señor Gerardo López López, al rendir su declaración ministerial el 10 de febrero de 1995, declaró que:

[...] El día de ayer aproximadamente como a las 18:30 treinta horas, al encontrarse leyendo un libro de primaria, se dio cuenta que llegaron varias patrullas y rodearon la casa, y les dijeron que salieran de la casa, a lo que sus compañeros, su hermano Fernando y el propio declarante no quisieron y determinaron, de común acuerdo, enfrentarse a tiros con los policías, por tal motivo el declarante tomó una metralleta calibre nueve milímetros y se dirigió hacia una ventana para enfrentarse

a tiros con la policía, pero que no pudo disparar debido a que le entro gas lacrimógeno en los ojos, por lo que se tiró al suelo; que el tiroteo duro aproximadamente dos horas, hasta que sintió que le habían pegado un balazo en la pierna derecha a la altura de la rodilla, y posteriormente fue detenido y trasladado a este hospital.

iv) El 10 de febrero de 1995, Gonzalo Sánchez Navarrete manifestó ante el Ministerio Público Federal tener 17 años de edad, y ratificó su declaración rendida ante el representante social del fuero común.

v) En la misma fecha, el señor Joel Martínez González declaro ante el Ministerio Público Federal que:

[...] Con respecto a su detención que fue el día de ayer en la casa de Fernando, se encontraba el de la voz cosiendo piel, cuando escucharon el ruido de varios carros, y que Fernando les dijo: "agarre cada quien un arma" y Fernando le dio una escopeta de dos tiros, pero la cambió por una pistola 22 Ruger, primero se puso en una ventana pero que se retiró de ella. debido al gas lacrimógeno y se metió abajo de un sillón, y que Fernando les dio instrucciones de que si les tiraban, abrieran fuego en contra de las personas que llegaron a la casa de Fernando, que antes de irse de la ventana hizo como ocho disparos hacia afuera, en contra de las personas que llegaron en los coches pero que no podía ver bien porque era de noche; que Fernando dijo que se rindieran, que ya no siguieran disparando, y acto seguido salieron a la calle y fueron detenidos.

vi) El mismo día rindió su declaración ministerial la señora Celia Martínez Guerrero, quien declaró lo siguiente:

[...] Que el 9 de febrero del año en curso, y al llegar una patrulla de policías, Fernando Domínguez Paredes les indicó a los que nos encontrábamos en la casa como lo era, Patricia, Ofelia, Gerardo, Gonzalo y Joel Martínez, que disparáramos, ya que antes de esto les habían entregado a cada quien un arma de fuego larga y a la declarante un arma chica, con la que empecé también a disparar en contra de los policías, durando aproximadamente dos horas que duró (sic) el tiroteo y, posteriormente, Fernando nos indicó que nos rindiéramos, por lo que todos tiramos las armas al piso, y asimismo desea manifestar la deponente que las personas que también fueron aseguradas y que conoce de vista a Yesenia, Joaquín Guadarrama Ayala, Dámaso Sánchez Olivares, Israel Valdez González y Pedro Tomás Solís Roque, los conoce de vista porque viven en el mismo poblado desconociendo el porqué hayan sido detenidas.

vii) El 10 de febrero de 1995, la señora Ofelia Hernández Hernández rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público Federal, manifestando que:

[...] El día de ayer 9 de febrero del año en curso siendo aproximadamente las 18:30 horas llegó al domicilio una patrulla, quienes llegaron a tocar la puerta y como no hubo contestación, entonces Fernando sacó armas de fuego largas repartiéndoselas a Patricia, Gerardo, Gonzalo, Celia y Yolanda y a la de la voz le entregó un arma de fuego pequeña, y fue entonces cuando Fernando Domínguez ordenó que disparan en contra de los policías pero a la de la voz le dio miedo y tiró el arma, y su esposo Gerardo López López tampoco disparó el arma ya que se tiraron al piso.

viii) El 10 de febrero de 1995, a las 17:50 horas, el menor Israel Valdez González declaró ante el representante social federal que el día de los hechos, al dirigirse junto con su amigo Pedro Solís Roque a sus respectivos domicilios, escucharon una serie de balazos, y que cuando pretendían introducirse a sus casas, unos policías, "al parecer vestidos de verde" (sic), los detuvieron

ix) En la misma fecha, a las 20:25 horas, el menor Pedro Tomás Solís Roque al rendir su declaración ministerial, declaró que como a las 18:30 horas del día de los hechos, salió de la escuela en compañía de su amigo Israel Valdez González, dirigiéndose ambos al domicilio de Israel, cuando los interceptaron unos señores vestidos de rojo y otros de verde, quienes después de revisarlos los subieron a un carro blanco para trasladarlos a Toluca.

x) El mismo día, a las 16:10 horas, la menor Yesenia Bernal Segundo negó ante el Ministerio Público Federal las imputaciones que se le hacían, toda vez que, según dijo, no participa en algún movimiento "subversivo", ni pertenece a partido político alguno. Con relación a los hechos del 9 de febrero de 1995, declaró que como a las 20:30 horas, al salir en compañía de su tía al baño, vieron que se dirigían hacia ellas varios policías, quienes las detuvieron sin explicación alguna.

xi) El 10 de febrero de 1995, a las 05:30 horas, el médico legista de la Procuraduría General de la República, doctor Alejandro E. Benítez Herrera, certificó las siguientes lesiones:

1. Brenda Rodríguez Acosta, Gonzalo Sánchez Navarrete y Joel Martínez González presentan lesiones de las que, por su propia naturaleza, no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.

2. Fernando Domínguez Paredes y Celia Martínez Guerrero presentan lesiones de las que, por su propia naturaleza, no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

3. Ofelia Hernández Hernández, Joaquín Guadarrama Ayala, Dámaso Sánchez Olivares, Patricia Jiménez Sánchez, Juana Segundo Castillo, Yesenia Verónica Bernal Segundo, Pedro Tomás Solís Roque, Israel Valdez González no presentan huellas de lesiones externas recientes en el momento de su examen médico legal.

4. Pedro Tomás Solís Roque e Israel Valdez González por su desarrollo somático general, el desarrollo de caracteres sexuales secundarios y por las características de su dentición, su edad clínica probable es mayor de doce años y menor de catorce.

5. Yesenia Verónica Bernal Segundo, por su desarrollo somático general, el desarrollo de caracteres sexuales secundarios y por las características de su dentición, su edad clínica probable es mayor de catorce años y menor de 16 años.

6. Gonzalo Sánchez Navarrete, por su desarrollo somático general, el desarrollo de caracteres sexuales secundarios y por las características de su dentición, su edad clínica probable es mayor de 18 años.

xii) El 10 de febrero de 1995, a las 14:00 horas, los médicos legistas de la Procuraduría General de la República, Jorge Arreola Villarreal y J. Francisco García Arellano, se constituyeron en el cubículo de Psiquiatría del Hospital Central Militar y certificaron que a la exploración física el señor Gerardo López López presentó una herida por contusión de dos centímetros, situada en región parietal izquierda; otra herida por contusión de dos centímetros, situada en región parieto-occipital derecha; una herida por contusión de dos centímetros, situada en región occipital inmediatamente a la izquierda de la línea media; una herida por contusión de dos centímetros, situada en región malar derecha (todas estas heridas interesan hasta tejido subcutáneo); una herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en forma oval de cinco por tres milímetros con escara periférica de dos milímetros de predominio externo, situada en la cara posterior del antebrazo derecho a seis centímetros por abajo del codo y a dos centímetros a la derecha de la línea media posterior eje del miembro, con orificio de salida de forma oval de cinco por cuatro milímetros, situado en la cara interna del mismo antebrazo a cinco centímetros por abajo del codo y a cuatro centímetros a la izquierda de la línea media posterior que del miembro, al parecer únicamente lesiona piel, tejido subcutáneo y planos musculares; una herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada de forma oval de cuatro por tres milímetros

con escara periférica de un milímetro, situada en la cara anterior de la pierna izquierda a un centímetro a la izquierda de la línea media anterior eje del miembro y a 38 centímetros del plano de sustentación, no apreciándose las características del orificio de salida porque al parecer se incluyó en una herida quirúrgica a cuatro centímetros, suturada con cuatro puntos de nylon situada en la cara interna de la misma pierna a seis centímetros a la derecha de la línea media anterior eje del miembro y a 25 centímetros del plano de sustentación. Dicho proyectil, al parecer, lesiona únicamente piel, tejido subcutáneo y planos musculares; otra herida por proyectil de arma de fuego, según expediente clínico, situada en pierna derecha, misma que produjo fractura conminuta expuesta no desplazada de tibia derecha en su tercio proximal, lo cual se corrobora al revisar las radiografías de esa región, no siendo posible observar tal herida debido a la férula y vendaje que presentaba; equimosis bipalpebral bilateral de coloración violácea y edema subyacente, así como puntillero hemorrágico subconjuntival en ambos ojos; equimosis en mucosa del labio superior a la derecha de la línea media de color violáceo de un centímetro de diámetro; excoriaciones en las siguientes regiones: retroauricular derecha de 20 por quince milímetros, malar derecha de forma lineal de 25 milímetros, frontal sobre la línea media de 30 por tres milímetros, dorso de nariz de diez milímetros, malar izquierda de 20 por quince milímetros, infraorbitaria izquierda de 30 por quince milímetros, mejilla izquierda lineal de diez milímetros, mejilla izquierda de dos milímetros y mejilla izquierda de quince por cinco milímetros. Todas las lesiones antes descritas, los médicos legistas de la Procuraduría General de la República las clasificaron como aquellas de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.

xiii) El 11 de febrero de 1995, el subdelegado metropolitano en la Zona Centro y agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República, licenciado Vicente Manuel Villegas Reachy, ejerció acción penal en contra de Fernando Domínguez Paredes, Gonzalo Sánchez Navarrete, Joel Martínez González, Brenda Rodríguez Acosta, Ofelia Hernández Hernández, Celia Martínez Guerrero, Patricia Jiménez Sánchez y Gerardo López López, como presuntos responsables de la comisión de los delitos de asociación delictuosa; homicidio calificado; lesiones calificadas; acopio, almacenamiento. posesión y posesión de armas de fuego reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; fabricación de armas de fuego y explosivos; rebelión; terrorismo y conspiración, consignando la averiguación previa 1157/D/95 al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, con sede en el Reclusorio Preventivo Norte. Lugar en donde quedaron en calidad de detenidos los inculpados, excepto el señor Gerardo López López, quien quedó a disposición del juez del conocimiento en el quinto piso del cubículo de psiquiatría del Hospital Central Militar.

Asimismo, el representante social federal acordó, en la misma fecha, decretar la libertad con las reservas de ley de Dámaso Sánchez Olivares, Juana Segundo Castillo, Joaquín Guadarrama Ayala y los menores de edad Israel Valdez González, Pedro Tomás Solís Roque y Yesenia Bernal Segundo, para lo cual ordenó que se girara el oficio correspondiente al Director de la Policía Judicial Federal.

xiv) El 11 de febrero de 1995, a las 16:25 horas, en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, se recibieron las actuaciones de la indagatoria 1157/D/95 y se dejó a su disposición a los inculcados en el interior del Reclusorio Preventivo Norte, a excepción de Gerardo López López, quien quedó a su disposición en el Hospital Central Militar.

xv) El 12 de febrero de 1995, a las 10:00 horas, la señora Ofelia Hernández Hernández rindió su declaración preparatoria, manifestando, entre otras, cosas que, cuando "...Fernando les dijo que se iban a rendir y que salieran y se entregaron con la policía, que primero agarraron al señor Fernando y se lo llevaron y lo golpearon, y que también a Gonzalo y a otro que no sabe cómo se llama, después también agarraron a Celia y a otra muchacha que no sabe cómo se llama, y después agarraron a su esposo, al que agarró la policía y al tenerlo sujetado le dispararon a su pie, y después agarraron a la inculpada junto con Patricia..."

xvi) En la misma fecha, a las 10:05 horas, Gonzalo Sánchez Navarrete manifestó ante la autoridad judicial, en su declaración preparatoria, haber nacido el 21 de diciembre de 1977.

Por lo que hace a la información que proporcionó la Procuraduría General de la República sobre la denuncia formulada, el 24 de mayo de 1995, por el licenciado Alejandro Sosa Ortiz, Juez Primero de Distrito en el Estado de México, en atención a las manifestaciones que hicieron los procesados, en el sentido de que al momento de su detención fueron maltratados y torturados, se desprende lo siguiente:

- El 8 de agosto de 1995, a través del oficio SAP/CA/167/95, el licenciado Fidencio Rodríguez Gómez, Coordinador de Asesores del Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, giro instrucciones al licenciado Fernando Córdoba Lobo, Director General de Averiguaciones Previas de la misma institución, a efecto de que se iniciara la averiguación previa correspondiente.

- El 30 de octubre de 1995, el licenciado Héctor Sánchez Hernández, agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa XV de la fiscalía especializada para la atención de los delitos cometidos por servidores públicos y previstos en leyes especiales, acordó iniciar la averiguación previa 8942/FESPLE/95 por el delito de tortura, ordenando la práctica de cuantas diligencias fueren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

I. Del informe rendido por el Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte y de la documentación proporcionada por dicho servidor público, se desprende lo siguiente:

i) El 11 de febrero de 1995, a las 17:00 horas, ingresaron al mencionado Centro los señores Fernando Domínguez Paredes, Joel Martínez González y Gonzalo Sánchez Navarrete.

ii) El mismo día, de las 16:20 a las 16:30 horas, el médico legista del Reclusorio Preventivo Norte, doctor José Rafael Guzmán Morales, certificó las lesiones que presentaban los señores Fernando Domínguez Paredes, Gonzalo Sánchez Navarrete y Joel Martínez González, clasificándolas en los tres casos como aquellas que, por su naturaleza, no ponen en peligro la vida y tardan en salir menos de quince días.

J. Del informe rendido por la Directora del Reclusorio Preventivo Femenil Norte, así como de la documentación proporcionada, se desprende lo siguiente:

i) El 11 de febrero de 1995, a las 16:25 horas, ingresaron al mencionado Centro Brenda Rodríguez Acosta, Ofelia Hernández Hernández, Celia Martínez Guerrero y Patricia Jiménez Sánchez.

ii) El mismo día, entre las 16:35 y las 17:15 horas, el médico legista del Reclusorio Preventivo Norte, doctor Rodolfo Sánchez Colín, certificó las lesiones que presentaban Brenda Rodríguez Acosta, Ofelia Hernández Hernández, Celia Martínez Guerrero y Patricia Jiménez Sánchez, lesiones que en los cuatro casos clasificó como aquellas que, por su naturaleza, no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

K. De las diligencias practicadas por el personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como de la información recabada, se desprende lo siguiente:

i) El 11 de febrero de 1995 se entrevistó, en el interior del Reclusorio Preventivo Norte, a los señores Fernando Domínguez Paredes, Joel Martínez González,

Gonzalo Sánchez Navarrete, Ofelia Hernández Hernández, Brenda Rodríguez Acosta, Celia Martínez Guerrero y Patricia Jiménez Sánchez, quienes manifestaron fundamentalmente que, el 9 de febrero de 1995, como a las 19:00 horas, ellos y Gerardo López López se encontraban en la casa que se ubica en privada Elimino Zapata Núm. 101, Cacalomacán, Toluca, Estado de México, cuando llegaron "muchos policías" y les gritaron que salieran y se rindieran pues la casa se encontraba rodeada, pero que Fernando Domínguez Paredes les dio un arma a cada uno e inmediatamente se inició el tiroteo, el cual duro aproximadamente dos horas; también señalaron que los policías les lanzaban bombas molotov y gases lacrimógenos, y que Fernando, al ver que no podían huir, decidió que se rindieran; que "al ir saliendo de la casa, los policías los golpearon con puños, pies y armas, durante aproximadamente cinco minutos", sin poder reconocer a sus agresores; que al subirlos a los vehículos les quitaron los zapatos y les vendaron los ojos, trasladándolos a un lugar donde los golpearon un "poquito" y donde permanecieron aproximadamente hasta las 24:00 horas, para luego llevarlos a otro lugar "que suponen era el Campo Militar Núm. 1, porque al jefe de las personas que los detuvieron le decían comandante y se oían como explosiones"; que en ese lugar los tenían con los ojos vendados, les tomaron fotografías y huellas dactilares, los interrogaron y los declararon, haciéndolos firmar sus declaraciones sin leerlas y "con los ojos vendados". Por último, señalaron que en ningún momento recibieron atención médica. Por su parte, Gonzalo Sánchez Navarrete dijo tener 17 años de edad.

ii) El 21 de febrero de 1995 se entrevistó al señor Gerardo López López, en la cama 256, área aislada, del Hospital Juárez de México, Unidad Zacatenco, de la Secretaría de Salud, quien expresó que el 9 de febrero de 1995, aproximadamente a las 18:00 o 18:30 horas, unos agentes de la Policía Judicial Federal les gritaron que tenían rodeada la casa y que se entregaran; que todos los que estaban adentro decidieron no hacerlo, por lo que cuando los elementos de la Policía Judicial Federal y otras corporaciones abrieron fuego, ellos respondieron de la misma forma hasta que, después de hora y media, un compañero gritó que dejaran de disparar y se rindieran; que cuando los agentes de la Policía Judicial Federal entraron a la casa por la puerta principal, dispararon contra todos, tocándole a él tres impactos de bala, uno en el antebrazo derecho, otro en la rodilla derecha y otro en la pierna izquierda, sin poder precisar la identidad de su agresor; que los sacaron de la casa arrastrando y golpeándolos en diversas partes del cuerpo; que después de un rato les vendaron los ojos y los subieron, presumiblemente a un vehículo tipo microbús; que en una cárcel de Toluca únicamente le vendaron la rodilla y fue hasta el Hospital Militar, el 10 de febrero de 1995 a las 03:00 horas, cuando recibió atención médica y rindió su declaración ministerial.

iii) El 8 de marzo de 1995, un perito médico forense adscrito a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos rindió un dictamen respecto del señor Gerardo López López, en el que llegó a las siguientes conclusiones:

1) De acuerdo a la descripción de las certificaciones así como del expediente clínico, Gerardo López López presentó tres heridas producidas por proyectil de arma de fuego... 4) Por las características observadas en las radiografías y descritas en el expediente de la fractura de la tibia derecha, podemos afirmar que dicho lesionado no se podía sostener por sí mismo y la de ambulación se hizo muy difícil y, por ende, para llevarla a cabo debió de haber sido ayudado... 5) Las heridas descritas por contusión en cráneo corresponden a las producidas por objetos romos las cuales por su localización fueron producidas en forma sucesiva y en diferentes tiempos. 6) Tanto las equimosis como las escoriaciones también tienen relación con las producidas con objetos romos... o al tener contacto con una superficie dura que actúe en forma tangencial o perpendicular a la piel en forma respectiva. 7)... Por su localización, tipo, características y número de las lesiones descritas en este paciente, fueron producidas en forma intencional... 9) Se desprende de la certificación de los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que no se le brindó la atención médica inmediata al lesionado a pesar de la supuesta gravedad en que se encontraba desde el momento de la detención .. 11) Existe una diferencia en la descripción de las lesiones practicadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y por la Procuraduría General de la República. 12) El diagnóstico de edema cerebral postraumático, referido por los médicos de la Procuraduría del Estado de México, indicaba por sí solo un tratamiento urgente en medio intrahospitalario ya que se fundamenta que en ese momento sí estaba en peligro su vida. 13) Desde el punto de vista médico-legal, la clasificación correspondiente es de: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días. Ameritando hospitalización. La herida descrita en cara deja cicatriz perpetuamente notable. 14) Con relación a la fractura descrita en la tibia derecha por sus características, localización y tipo, deberá esperarse hasta que sane, con la finalidad de descartar como secuela una disminución, perturbación o incapacidad parcial permanente para la deambulaci3n.

iv) El 16 y 23 de marzo de 1995, así como el 15 de mayo del citado año, los peritos médico forense y criminalista adscritos a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos rindieron los dictámenes correspondientes. Del dictamen de fecha 16 de marzo de 1995 destacan las siguientes conclusiones:

25) Con base en el tipo de lesiones, características, multiplicidad, localización y extensión se establece una relación causa-efecto con un evento traumático e

inferidas de forma intencional. 26) A su vez fueron producidas durante y posteriores al momento de la detención. pudiendo ser compatibles, en algunos de ellos, con un posible exceso en el empleo de la fuerza pública y sin relación con maniobras para someter a las víctimas.

Asimismo, del dictamen del 15 de mayo de 1995, resulta conveniente transcribir las siguientes conclusiones:

Primera: Se establece que las lesiones descritas en los certificados correspondientes a Fernando Domínguez Paredes, Brenda Rodríguez Acosta, Celia Martínez Guerrero, Joel Martínez González y Gonzalo Sánchez Navarrete, por su multiplicidad, no corresponden a las que se producen en enfrentamiento.

Segunda: En cambio, sí son compatibles a las que caracteriza un probable exceso en el uso de la fuerza pública, ya que su presencia no justifica un evento fortuito o accidental. Lo anterior se corrobora aún más con la localización de las mismas.

Tercera: La conclusión que antecede, se sustenta mayormente si se considera el número de lesiones que presentó cada uno de estos agraviados, su localización anatómico-corporal, su extensión, temporalidad, tipología y características de los agentes vulnerantes partícipes.

Cuarta: Con base en lo anterior y aunado a las características y tipo de lesiones, éstas no son compatibles con maniobras tendientes sólo al aseguramiento de los agraviados.

[...]

Sexta: Por lo tanto, estas lesiones fueron producidas contemporáneamente al momento de los hechos.

v) El 10 y 12 de marzo de 1995, personal de este Organismo Nacional se trasladó a la ciudad de Toluca y al poblado de Cacalomacán en el Estado de México, para entrevistar a algunos elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito y de la Policía Judicial Estatal que intervinieron en los hechos, así como también a los señores Joaquín Guadarrama Ayala, Dámaso Sánchez Olivares, Pedro Tomás Solís Roque, Israel Valdez González, Juana Segundo Castillo y Yesenia Verónica Bernal Segundo. De dichas entrevistas, destacan las siguientes:

El señor Luis Hernández Carrillo, elemento de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, manifestó que, como a las 17:00 horas del 9 de febrero de 1995, al encontrarse en servicio él y otros compañeros, les

indicaron que se dirigieran a Cacalomacán para resguardar una casa, haciéndolo en un microbús y diversas "fronterizas" (camionetas tapadas); que cuando arribaron al lugar no había elementos de alguna otra corporación, pero casi simultáneamente llegaron junto con ellos agentes de la Policía Judicial estatal; que los moradores de la casa abrieron fuego en contra de ellos; que el enfrentamiento duró dos o tres horas aproximadamente, hasta que él y otros tres o cinco compañeros entraron a la casa por la parte posterior, siendo Augusto Muñoz González el primero en hacerlo, a continuación el capitán Rubén Navarro Lara y posteriormente el declarante, quien se percató que el capitán Navarro y Augusto Muñoz ya habían sometido a dos de las cinco personas que se encontraban en el interior del domicilio; que inmediatamente después entraron a la casa elementos de otras corporaciones policiacas; que cuando sacaron a los detenidos, elementos de la Policía Judicial del Estado "se los quitaron" durante diez minutos y luego los subieron al microbús de esa corporación, ignorando a dónde se los llevaron porque se quedó para que lo atendiera el médico, ya que había sido lesionado.

Por su parte, Dagoberto Embriz Embriz, elemento de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, señaló con relación a los hechos del 9 de febrero de 1995, que aproximadamente a las 18:30 horas recibió la orden de acudir al poblado de Cacalomacán para acordonar el área, por lo que se trasladó junto con otros compañeros en una "micro" y dos patrullas; que al llegar a dicho lugar empezaron los disparos y "el enfrentamiento terminó" cuando les dieron la orden de entrar a la casa, haciéndolo él y Augusto Luis Hernández Carrillo, no recordando si también el capitán Navarro y Fabián González Victoria, quien recibió un balazo. Por último, manifestó que en el interior de la casa detuvo a una señora, entregándosela a un compañero de Tránsito, y que los detenidos fueron trasladados a bordo de la "micro" a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad.

Respecto del señor Augusto Alejandro Muñoz González, quien señaló que pertenece al grupo "FAR" de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, no se identificó por haber extraviado su credencial, por lo que se dio fe de tener a la vista una persona del sexo masculino de aproximadamente 23 años, complexión delgada, tez morena, que viste el uniforme distintivo de la corporación a que pertenece, el cual es de color negro, tipo overol, con varios cierres a la vista y gorra con el escudo de dicha corporación. Con relación a los hechos del 9 de febrero de 1995, en esencia declaró que el grupo "Halcón" entro a la casa y aseguró a las tres o cinco personas que se encontraban en el interior.

Los señores José Erik Arellano Valdez, subcomandante de la Policía Judicial del Estado Juan Alberto Godínez Benítez y Hugo Mario Ávila, agentes investigadores

de la misma corporación coincidieron en señalar que cuando ellos y otros doce elementos de la corporación llegaron al poblado de Cacalomacán había un enfrentamiento entre las personas del interior de una casa con elementos de diferentes corporaciones policiacas ignorando quién detuvo a los agresores porque su labor consistió básicamente en ser espectadores. por lo que se encontraban a "cierta distancia"; que cuando escucharon que ya habían sido aseguradas las personas que se encontraban en el interior de la casa, el subcomandante Arellano pidió instrucciones a su superior. quien le ordenó que se retiraran del lugar, por lo que se dirigieron a la oficina.

Por su parte la menor Yesenia Verónica Bernal Segundo señaló que tanto los policías que la detuvieron como los que iban a bordo del microbús (20 aproximadamente), donde llevaban a todos los detenidos. vestían uniforme negro, tipo overol, con una leyenda en el brazo izquierdo de "POLICÍA DEL ESTADO DE MÉXICO".

L. La Procuraduría General de Justicia Militar informó que la Procuraduría General de la República solicitó el apoyo de la Secretaría de la Defensa Nacional, para que el 9 de febrero de 1995, aproximadamente a las 18:00 horas, personal militar coadyudara en la práctica de un cateo en el domicilio ubicado en la casa marcada con el Núm. 101 de la calles Elimino Zapata esquina con la calle sin nombre, colonia La Joya del poblado de Cacalomacán, Municipio de Toluca, Estado de México, por lo que los elementos del Ejército se limitaron. única y exclusivamente, a coadyuvar en la práctica de dicha diligencia ministerial.

Sobre el supuesto traslado de los agraviados a las instalaciones del Campo Militar Núm. 1, después de que fueron aprehendidos, según la nota periodística publicada por el diario La Jornada el 4 de agosto de 1995, el licenciado Carlos Calnacasco Santamaría manifestó que tal afirmación resultaba inexacta e infundada, en virtud de que en las instalaciones militares en ningún momento fueron practicadas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

M. Del informe rendido por el Secretario General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se advierte que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dicho órgano desconcentrado no tiene entre sus facultades el realizar u ordenar la detención de persona alguna para someterla a investigación, por lo que elementos adscritos al mismo sí "estuvieron presentes en el lugar de los hechos [pero] con el único objetivo de recabar información relacionada con las atribuciones del Centro de Investigación y Seguridad Nacional".

N. De la documentación proporcionada por la Presidenta del Consejo de Menores del Distrito Federal, se desprende lo siguiente:

i) El 26 de mayo de 1995, los doctores José Juan Díaz Garduño y Bernabé Pérez Soto, médicos legistas adscritos al Centro de Prevención y Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México, certificaron que la edad clínica de Gonzalo Sánchez Navarrete era mayor de 18 años.

ii) El 17 de julio de 1995, el licenciado Alejandro Sosa Ortiz, Juez Primero de Distrito en el Estado de México, dictó un acuerdo en el que señaló que "al existir en autos constancias distintas en cuanto a la edad del susodicho Gonzalo Sánchez Navarrete, debe decirse que se está en un caso de duda respecto de su minoría de edad Por lo que en las condiciones anteriores. este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México se declara incompetente para seguir conociendo de la presente causa, única y exclusivamente por cuanto se refiere a Gonzalo Sánchez Navarrete y con fundamento en los artículos 6o., de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal y 500 del Código Federal de Procedimientos Penales, se declina la competencia para seguir conociendo de los presentes hechos en favor del Consejo de Menores del Estado de México, con sede en el municipio de Zinacantepec, México, haciendo de su conocimiento que dicho menor se deja a su disposición en el Centro Preventivo de Readaptación Social con residencia en Almoloya de Juárez, México .

iii) El 18 de julio de 1995, los integrantes del Consejo de Menores del Estado de México acordaron declararse incompetentes para incoar el procedimiento respectivo en contra de Gonzalo Sánchez Navarrete, señalando que el competente para conocer de tales hechos era el Consejo de Menores del Distrito Federal, por lo que ordenan la remisión de las constancias a dicho órgano desconcentrado. Lo anterior, con fundamento en los artículos lo., párrafo segundo, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; y 6o. con relación al 4o., de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

iv) El 20 de julio de 1995, la licenciada Alicia Silvia García Toral, Consejera Unitaria Octava del Consejo de Menores del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 47 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, tuvo por recibidas las actuaciones de la averiguación previa 1157/D/95 y otras, registrando el asunto en el libro de Gobierno con el número de expediente 1200/95-07.

Asimismo, de la información proporcionada por la Presidenta del Consejo de Menores del Distrito Federal, cabe hacer mención de la ampliación de declaración

del señor Leopoldo Correa Esteban, agente de la Policía Judicial del Estado de México, ante el Juez Primero de Distrito en la citada Entidad.

En efecto, el 3 de agosto de 1995, el referido servidor público contestó diversas preguntas de la defensa, de las cuales cabe destacar las siguientes: "DECIMOTERCERA: Que diga el testigo a dónde se dirigió inmediatamente después de la hora indicada (22:30 o 22:45 horas). Respuesta: Que después de esa hora le ordenó el primer comandante de Toluca trasladar al jefe del Ministerio Público, así como a dos agentes del Ministerio Público más al Campo Núm. 1, de la Secretaría de la Defensa Nacional; que en el lugar entraron los dos agentes y el jefe del Ministerio Público, el Subdirector de la Policía Judicial, el Director de la Policía Judicial y el Procurador o Subprocurador del Estado, no alcanzó a ver exactamente quién era, esto fue más o menos como a las doce de la noche, que llegamos al Campo, quedándome afuera del Campo Núm. 1 por un tiempo de diez a quince minutos, y después salió un subteniente preguntando que quién era Leopoldo Correa, y ya le hice referencia que era su servidor y que me necesitaban adentro, entonces me subieron a un jeep de la Defensa y me metieron hasta adentro del Campo, donde al llegar me estaba esperando el jefe del Departamento de Averiguaciones Previas del Ministerio Público y el Director de la Policía Judicial el licenciado Fernando Sandoval Acosta, el cual me ordenó que por ser cosa administrativa alguien tenía que ponerlos a disposición, y entonces yo era el que tenía que ponerlos a disposición, terminando eso, aproximadamente unos 20 minutos, me volvieron a sacar del Campo, estando afuera del Campo estaba platicando con otros compañeros que se quedaron afuera..."; "VIGÉSIMA: Que diga si después del traslado de los ahora procesados, supo o recuerda dónde se encontraban al momento en que el compareciente estampó su firma en la declaración Respuesta: Que los acusados salieron de la Procuraduría (del Estado de México) antes de que el declarante se dirigiera al Campo Militar, ignorando hacia dónde los trasladarían, ya sea al mismo Campo Militar o hacia Almoloya, ya que lo desconoce".

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja formulado por María de Jesús Reyes Albarrán, recibido en esta Comisión Nacional el 13 de febrero de 1995, integrándose el expediente CNDH/121/95/MEX/807.
2. Las publicaciones de los corresponsales Rafael Medina, Juan Manuel Venegas y otros, en los periódicos La Jornada y Excélsior de los días 12, 13 y 16 de febrero

de 1995, en virtud de las cuales este Organismo Nacional radicó de oficio la queja que dio origen al expediente CNDH/122/95/MEX/913.

3. El oficio SGG/070/95, del 20 de febrero de 1995, mediante el cual el Secretario General de Gobierno del Estado de México obsequió la información requerida por esta Comisión Nacional.

4. El oficio PGJ/211/01/033/95, del 20 de febrero de 1995, signado por el Procurador General de Justicia del Estado de México, por el que proporcionó un informe sobre los hechos motivo de las quejas y copia de la averiguación previa TOL/AC/I/872/95. De dicha indagatoria destacan las siguientes constancias:

i) La orden de cateo del 9 de febrero de 1995, que expidió la licenciada Aracely Juárez Torres, Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Toluca, México, a petición de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en virtud de que se tenían datos de que en el domicilio ubicado en la calle Elimino Zapata, esquina con calle sin nombre, en la casa marcada con el Núm. 101, colonia La Joya, perteneciente a la delegación de Cacalomacán, Municipio de Toluca, México, se encontraba el señor Genaro García Luna, quien, por ser presunto responsable en la comisión de diversos ilícitos, se tenía el temor fundado de que se sustrajera del ejercicio de la acción de la justicia.

ii) La comparecencia del señor Leopoldo Correa Esteban, agente de la Policía Judicial del Estado de México, realizada a las 21:00 horas del 9 de febrero de 1995 en la ciudad de Toluca, Estado de México, a fin de dejar a disposición del agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad a los señores Fernando Domínguez Paredes, Gerardo López López, Gonzalo Sánchez Navarrete, Joel Martínez González, Brenda Rodríguez Acosta, Ofelia Hernández Hernández, Celia Martínez Guerrero, Patricia Jiménez Sánchez, Joaquín Guadarrama Ayala, Juana Segundo Castillo, Yesenia Verónica Bernal Segundo, Dámaso Sánchez Olivares, Pedro Tomás Solís Roque e Israel Valdez González

iii) El acuerdo del representante social del fuero común del 9 de febrero de 1995, en virtud del cual acordó ingresar a los separos de la Policía Judicial a todos los detenidos, incluyendo a Gerardo López López.

iv) Las declaraciones que los inculpados rindieron el mismo 9 de febrero, ante el agente del Ministerio Público

v) La fe de lesiones y estado psicofísico de los inculcados, del mismo 9 de febrero, que realizó el representante social.

vi) Los certificados médicos de los exámenes practicados a los quejosos, el 9 de febrero del año en curso, firmados por los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, doctores Alberto Valdés Garduño y Armando Beltrán Bernal

vii) La constancia del 10 de febrero de 1995, efectuada por la licenciada Pilar Mora Camarena, agente del Ministerio Público en Toluca, por la que hizo constar que el lesionado Gerardo López López había sido trasladado para su atención medica al Hospital Central Militar en el Distrito Federal

viii) Las declaraciones ministeriales de los señores Leonardo Fabián González Victoria y Luis Hernández Carrillo, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, realizadas el 9 de febrero de 1995, en las que manifestaron haber entrado junto con otros compañeros al domicilio cateado y asegurar a cinco personas.

ix) La determinación del 10 de febrero de 1995. de la licenciada Pilar Mora Camarena, agente del Ministerio Público del Fuero Común, en la que se ordenó remitir original y copias de lo actuado al agente del Ministerio Público Federal en turno, con residencia en Toluca de Lerdo, México, para que se avocara al conocimiento de los hechos por ser de su competencia, dejando a su disposición en el interior de sus oficinas a los quejosos, con excepción hecha de Gerardo López López, quien quedó a su disposición en el Hospital Central Militar en el Distrito Federal.

5. Los oficios 950/95 D.G.S, 1531/95 D.G.S. y 6211/95 D.G.S, del 23 de febrero, 16 de marzo y 6 de noviembre de 1995, respectivamente, en virtud de los cuales la Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República remitió a este Organismo Nacional copia certificada de las averiguaciones previas 1157/D/95 y 8942/FESPLE/95, así como de la declaración preparatoria de los agraviados. destacando las siguientes constancias:

i) El oficio 316, del 10 de febrero de 1995, firmado por el licenciado Roberto Herrera Trujillo, agente del Ministerio Público Federal, adscrito a la Segunda Agencia en Toluca, Estado de México, en virtud del cual remitió al licenciado Vicente Manuel Villegas Reachy, subdelegado metropolitano en la Zona Centro de la Procuraduría General de la República, la averiguación previa TOL/AC/I/872/95,

así como a los agraviados, quienes quedaron a su disposición en el interior de las "galeras" de la Policía Judicial Federal en el Distrito Federal

ii) El acuerdo del 10 de febrero de 1995, de las no 04:00 horas, signado por la licenciada Blanca García Padilla, agente del Ministerio Público Federal, adscrita a la Delegación Metropolitana Zona Centro, por el que tuvo por recibida la averiguación previa TOL/AC/1/872/95, instruida en contra de los quejosos, y ordenó el inicio de la averiguación previa correspondiente, practicándose las diligencias necesarias para su debida integración.

iii) Las declaraciones del 10 de febrero de 1995, rendidas por Fernando Domínguez Paredes, Gerardo López López, Joel Martínez González, Ofelia Hernández Hernández, Celia Martínez Guerrero, Yesenia Verónica Bernal Segundo, Pedro Tomás Solís Roque e Israel Valdez González, ante el agente del Ministerio Público Federal.

iv) El dictamen médico del 10 de febrero de 1995, firmado por el médico legista de la Procuraduría General de la República, doctor Alejandro E. Benítez Herrera, quien certificó las lesiones que presentaban los señores Fernando Domínguez Paredes, Gonzalo Sánchez Navarrete, Joel Martínez González, Brenda Rodríguez Acosta, Ofelia Hernández Hernández, Celia Martínez Guerrero, Patricia Jiménez Sánchez, Joaquín Guadarrama Ayala, Juana Segundo Castillo, Yesenia Verónica Bernal Segundo, Dámaso Sánchez Olivares, Pedro Tomás Solís Roque e Israel Valdez González.

v) El dictamen médico del 10 de febrero de 1995, firmado por los médicos legistas de la Procuraduría General de la República, doctores Jorge Arreola Villarreal y J. Francisco García Arellano, quienes certificaron las lesiones que presentaba el señor Gerardo López López.

vi) La declaración preparatoria rendida por Patricia Jiménez Sánchez, Gerardo López López, Fernando Domínguez Paredes, Brenda Rodríguez Acosta, Ofelia Hernández Hernández, Celia Martínez Guerrero, Gonzalo Sánchez Navarrete y Joel Martínez González, los días 10, 11 y 12 de febrero de 1995, ante el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal.

6. El oficio sin número y el 147/95, del 1 y 2 de marzo de 1995, respectivamente, mediante los cuales los directores del Reclusorio Preventivo Varonil y Femenil Norte del Distrito Federal rindieron y anexaron la información solicitada.

7. Las declaraciones de los agraviados vertidas ante visitadores adjuntos de la Comisión Nacional, cuando se encontraban a disposición del agente del Ministerio Público Federal, en el Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal.

8. El acta circunstanciada en la que se hace constar la solicitud hecha por esta Comisión Nacional, a la Procuraduría General de la República, para que se trasladara a Gerardo López López a un Hospital Civil, siendo éste el Hospital Juárez de México, Unidad Zacatenco, de la Secretaría de Salud, en el Distrito Federal.

9. El acta circunstanciada elaborada por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, el 21 de febrero de 1995, con motivo de la entrevista realizada al señor Gerardo López López en el Hospital Juárez de México, Unidad Zacatenco, de la Secretaría de Salud, del Distrito Federal.

10. El acta circunstanciada del 1 de marzo de 1995, elaborada por un visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con motivo de las gestiones realizadas para que las licenciadas Pilar Noriega y Digna Ochoa Plácido, abogadas del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro, entrevistaran al señor Gerardo López López en el hospital antes referido.

11. El oficio 009/CNDH-PVG/95, del 2 de marzo de 1995, en virtud del cual se solicitó al Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, se permitiera a las licenciadas Pilar Noriega y Digna Ochoa Plácido entrevistar en privado a Gerardo López López en el Hospital Juárez, Unidad Zacatenco.

12. El oficio SAP/212/95, del 3 de marzo de 1995, signado por el licenciado Manuel Galán Jiménez, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, en virtud del cual informó a esta Comisión Nacional que no existía inconveniente alguno por parte de esa Subprocuraduría para que las licenciadas Pilar Noriega y Digna Ochoa Plácido visitaran a Gerardo López López.

13. Los dictámenes de los días 8, 16 y 23 de marzo de 1995, así como del 15 de mayo del mismo año, suscritos por los peritos médico forense y criminalista de la Comisión Nacional.

14. El acta circunstanciada del 10 de marzo de 1995, levantada por un visitador adjunto de este organismo Nacional, en donde consta la entrevista realizada en la ciudad de Toluca, Estado de México, a Luis Hernández Castillo, Leonardo Fabián

González Victoria, Dagoberto Embriz Embriz y Augusto Muñoz González, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la Entidad.

15. Las actas circunstanciadas del 12 de marzo de 1995, elaboradas por un visitador adjunto de la Comisión Nacional, con motivo de las entrevistas efectuadas en la ciudad de Toluca, Estado de México, a los señores Juan Alberto Godínez Benítez, José Erik Arellano Valdés y Hugo Mario Ávila Díaz, agentes de la Policía Judicial del Estado. En la misma fecha también se entrevistó, en el poblado de Cacalomacán, Estado de México, a la menor Yesenia Verónica Bernal Segundo y a su tía, Juana Segundo Castillo.

16. El oficio SG/447/95, del 26 de julio de 1995, a través del cual el Secretario General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación proporcionó la información solicitada.

17. El oficio PCM/298/95. del 28 de agosto de 1995 por el que la licenciada María Estela Vega Arana Presidenta del Consejo de Menores Infractores del Distrito Federal remitió la información requerida.

18. El oficio DH-61818, del 14 de septiembre de 1995, mediante el cual el licenciado Carlos Calnacasco Santamaría Procurador General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, rindió el informe solicitado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de febrero de 1995 la agente del Ministerio Público del Fuero Común determinó remitir original y copias de lo actuado así como a los detenidos, al representante social federal en turno con residencia en Toluca de Lerdo, México quien a su vez remitió constancias y detenidos al subdelegado metropolitano de la Zona Centro de la Procuraduría General de la República.

El 11 de febrero de 1995, el representante social federal ejerció acción penal en contra de Fernando Domínguez Paredes Gonzalo Sánchez Navarrete, Joel Martínez González Brenda Rodríguez Acosta, Ofelia Hernández Hernández, Celia Martínez Guerrero, Patricia Jiménez Sánchez y Gerardo López López como presuntos responsables de la comisión de los delitos de asociación delictuosa: homicidio calificadas; lesiones calificadas; acopio, almacenamiento posesión y portación de armas de ruego reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; fabricación de armas de fuego y explosivos; rebelión; terrorismo y conspiración.

En la misma fecha, dicho servidor público acordó declarar la libertad con las reservas de ley de Dámaso Sánchez Olivares, Juana Segundo Castillo, Joaquín Guadarrama Ayala y los menores de edad Israel Valdez González Pedro Tomás Solís Roque y Yesenia Verónica Berral Segundo.

El 11 de febrero de 1995, el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal recibió la averiguación previa 1157/D/95 y quedaron a su disposición, en el Reclusorio Preventivo Norte, en calidad de detenidos, los inculpados Fernando Domínguez Paredes, Gonzalo Sánchez Navarrete, Joel Martínez González, Brenda Rodríguez Acosta, Ofelia Hernández Hernández, Celia Martínez Guerrero y Patricia Jiménez Sánchez: el inculpadado Gerardo López López quedó a su disposición en el quinto piso del cubículo de Psiquiatría del Hospital Central Militar. Con ello, el juzgador radicó el proceso penal 20/95.

El 14 de febrero de 1995, la autoridad judicial dictó auto de formal prisión en contra de Fernando Domínguez Paredes, Gonzalo Sánchez Navarrete, Joel Martínez González, Brenda Rodríguez Acosta, Ofelia Hernández Hernández Celia Martínez Guerrero, Patricia Jiménez Sánchez y Gerardo López López, como probables responsables de la comisión de los delitos de asociación delictuosa: homicidio; acopio de armas, almacenamiento de armas y objetos, posesión y portación de armas de fuego reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales; fabricación de armas de fuego, cartuchos y materiales explosivos; rebelión; terrorismo y conspiración.

El mismo 14 de febrero de 1995, el Juez Sexto de Distrito se declaró incompetente para conocer de los hechos por razón de territorio, y ordenó remitir los autos al Juez de Distrito en turno del Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca.

El 10 de marzo de 1995, el Juez Primero de Distrito en Toluca, Estado de México, aceptó la competencia para conocer del asunto, radicándose el proceso penal 30/95.

El 17 de julio de 1995, el órgano jurisdiccional antes citado declinó la competencia en favor del Consejo de Menores del Estado de México, a fin de que dicho órgano continuara conociendo de la causa penal 30/95, por lo que hacía a Gonzalo Sánchez Navarrete, en virtud de tratarse de un menor de edad, al operar en su favor el beneficio de la duda. Sin embargo, el 18 de julio del mismo año, el órgano desconcentrado referido se declaró incompetente para conocer del asunto por tratarse de hechos del fuero federal, ordenando turnar el mismo al Consejo de

Menores del Distrito Federal, quien el 20 de julio de 1995 radicó el asunto con el número de expediente 1200/95-07.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden esta Comisión Nacional advierte que:

a) El 9 de febrero de 1995 el señor Leopoldo Correa Esteban agente de la Policía Judicial del Estado presentó junto con otras personas en calidad de detenidos a los menores Yesenia Verónica Bernal Segundo Israel Valdez González y Pedro Tomás Solís Roque ante la licenciada Pilar Mora Camarena, agente del Ministerio Público adscrita al Primer Turno de la Agencia Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, quien ordenó que a todos se les ingresara a los separos de la Policía Judicial, no obstante que dicha agente del Ministerio Público recibió, con toda oportunidad de los médicos legistas de la Procuraduría estatal, los certificados médicos practicados a Yesenia, Israel y Pedro, en donde se determinaba que éstos eran menores de edad.

Posteriormente, el 10 de febrero de 1995, la licenciada Pilar Mora Camarena determinó remitir las actuaciones y a los detenidos al representante social federal en turno, con residencia en la ciudad de Toluca, Estado de México. En este sentido debe advertirse que:

i) Respecto de la actuación de la representante social del fuero común en cuanto a los menores, la Ley de Rehabilitación para Menores del Estado de México establece, en su artículo 8o. que: "Los menores involucrados en una averiguación previa, serán puestos dentro de las 24 horas siguientes a disposición de la Delegación Tutelar más cercana por el Ministerio Público".

El artículo 43 del mismo ordenamiento precisa que: "Cualquier autoridad ante la que sea presentado un menor en los casos a que se refiere esta Ley, lo pondrá dentro de las siguientes 24 horas a disposición del Consejo Tutelar, ordenando el traslado a la Escuela de Rehabilitación para Menores que corresponda, acompañando un informe sobre los hechos o copia del acta que se haya levantado. En ningún caso la retención de menores se hará en lugares destinados a la reclusión de mayores de edad".

ii) Por su parte, el representante social federal en turno, con residencia en la ciudad de Toluca, Estado de México, "por instrucciones superiores", turnó la

indagatoria y puso a disposición del subdelegado metropolitano en la Zona Centro a todos los detenidos.

El 10 de febrero de 1995, a las 16:10, 17:50 y 20:25 horas rindieron su declaración, respectivamente, Yesenia Verónica Bernal Segundo, Israel Valdez González y Pedro Tomás Solís Roque, ante el licenciado Francisco Javier Hernández Rodríguez, agente del Ministerio Público Federal.

El 11 de febrero de 1995, el representante social federal acordó decretar la libertad con las reservas de ley de los menores de edad Israel Valdez González, Pedro Tomás Solís Roque y Yesenia Bernal Segundo, entre otros.

iii) En este sentido, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal establece lo siguiente:

Artículo 3o. El menor a quien se atribuya la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos, en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.

Artículo 46. Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere el artículo 1o., de este ordenamiento, dicho representante social lo pondrá de inmediato, en las instalaciones de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, a disposición del Comisionado en turno, para que éste practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

iv) De lo anterior se desprende que tanto el agente del Ministerio Público del fuero común como el representante social federal transgredieron lo dispuesto en los artículos 8o. y 43 de la Ley de Rehabilitación para Menores del Estado de México, y 46 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, respectivamente, y en consecuencia, violaron los Derechos Humanos de Yesenia Verónica Bernal Segundo, Israel Valdez González y Pedro Tomás Solís Roque, toda vez que dichos servidores públicos los detuvieron por casi 48 horas, cuando es de explorado derecho que el agente investigador (perito en derecho) tiene la obligación, cuando se pongan a su disposición a probables infractores, de apartarlos de los sujetos mayores de edad, pues aquéllos están protegidos por un régimen jurídico específico; además, el representante social debe hacer del

conocimiento inmediato de las instituciones tutelares correspondientes la puesta a su disposición de los menores de edad relacionados con hechos ilícitos, a efecto de proteger y salvaguardar su integridad física, psíquica y moral .

v) Por cuanto hace al dicho de Gonzalo Sánchez Navarrete, en el sentido de que tenía 17 años de edad y, por consiguiente, no debió haber sido tratado como un delincuente adulto, este Organismo Nacional advierte lo siguiente:

En las declaraciones que rindió el agraviado ante el representante social federal y el órgano jurisdiccional, los días 10 y 12 de febrero de 1995, respectivamente, manifestó que contaba con 17 años de edad. En este sentido, también los peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México certificaron que la edad clínica de Gonzalo Sánchez Navarrete era mayor de 16 años y menor de 18 años.

Sin embargo, el 9 de febrero de 1995, el agraviado declaró ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en el Estado de México que tenía 18 años de edad. Por su parte, tanto los peritos médicos de la Procuraduría General de la República como del Centro Federal de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México, determinaron que la edad clínica de Gonzalo Sánchez Navarrete era mayor de 18 años.

Ahora bien, como en actuaciones había constancias diferentes en cuanto a la edad del agraviado, el licenciado Alejandro Sosa Ortiz, Juez Primero de Distrito en el Estado de México, mediante acuerdo de fecha 17 de julio de 1995, manifestó que se estaba ante la duda respecto de la minoría de edad de Gonzalo Sánchez Navarrete, por lo que se declaraba incompetente para seguir conociendo de la causa 30/95, única y exclusivamente por lo que se refería al agraviado, ordenando remitir las actuaciones al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de México, quien a su vez declinó la competencia en favor del Consejo de Menores del Distrito Federal, por tratarse de hechos constitutivos de delitos federales y por no existir convenio alguno celebrado entre la Federación y el Gobierno de esa Entidad para conocer el Consejo de Menores de la misma de conductas tipificadas en las leyes penales federales dentro del ámbito territorial en que se consumaron los hechos.

En consecuencia, si bien es cierto que a Gonzalo Sánchez Navarrete se le trató como a un imputable, instaurándose inclusive en su contra un proceso penal, también lo es que ello se debió a las contradicciones que hubo respecto de su edad, tanto en sus propias declaraciones ministeriales como en los dictámenes de las autoridades federales y local antes señaladas.

b) Respecto del señor Gerardo López López, este Organismo Nacional considera que se violaron sus Derechos Humanos, al no haber ordenado el representante social del Estado de México su inmediato traslado a un hospital para que se le proporcionara la atención médica que requería, pues como se desprende de las constancias levantadas por la licenciada Pilar Mora Camarena, agente del Ministerio Público adscrita al primer turno de la Agencia Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ésta hizo constar haber recibido a las 21:00 horas del 9 de febrero de 1995 a los detenidos (incluyendo a Gerardo López López), y ordenó que a todos se les ingresara a los separos de la Policía Judicial, no obstante haber dado fe de las lesiones y estado psicofísico en que se encontraba Gerardo López López, pues ella misma señaló que estaba:

[...] Desorientado en tiempo y lugar, con probable edema cerebral postraumático, presentando herida cortocontusa de 3.5 centímetros localizada en la región malar derecha, en pómulo izquierdo presenta escoriaciones por fricción de epistaxis por contusión de nariz, asimismo presenta tres heridas por arma de fuego (bala), una de ellas con orificio de entrada y salida en el tercio proximal de antebrazo derecho, la segunda de cuatro por cinco centímetros en cara anterointerna de pierna derecha del tercio proximal; la tercera de cuatro por tres centímetros en cara anterointerna del tercio medio de la pierna izquierda.

La descripción de lesiones que hizo la representante social se corroboró con el certificado médico que extendieron los doctores Alberto Valdés Garduño y Armando Beltrán Bernal, el mismo 9 de febrero de 1995, a las 22:25 horas, en el que expresamente las clasificaron como aquellas que "1. Sí ponen en peligro la vida. 2. Sí ameritan hospitalización. 3. Sanan después de quince días. 4. Sí dejan cicatriz visible en rostro".

En este orden de ideas, la licenciada Pilar Mora Camarena incumplió con lo previsto en el artículo 12, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que establece como obligación de todo servidor público: "realizar con la intensidad, cuidado y esmero apropiados las actividades de las funciones que tengan encomendadas".

No constituye obstáculo para concluir lo anterior, la constancia de la licenciada Pilar Mora Camarena, en la que asentó que el lesionado Gerardo López López había sido trasladado para su atención médica al Hospital Central Militar, toda vez que dicha constancias del 10 de febrero de 1995 y no se precisa la hora, pues si los médicos de la Procuraduría Estatal, a las 22:25 horas del 9 de febrero de 1995, determinaron que se trataba de lesiones que sí ponen en peligro la vida, en ese momento debió haber ordenado el traslado del lesionado a un hospital.

c) En cuanto a lo manifestado por Fernando Domínguez Paredes, Gerardo López López, Joel Martínez González, Gonzalo Sánchez Navarrete, Ofelia Hernández Hernández, Celia Martínez Guerrero, Brenda Rodríguez Acosta y Patricia Jiménez Sánchez, en el sentido de que fueron lesionados y torturados durante su detención, es necesario hacer las siguientes observaciones:

i) En primer término, debe establecerse quiénes fueron los elementos que detuvieron a los quejosos y a qué corporación policiaca pertenecían. Al respecto, el Secretario General de Gobierno del Estado de México, al rendir su informe, manifestó que el capitán Rubén Martín Navarro Lara, Subdirector operativo Regional, informó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito de la Entidad que los ocupantes del inmueble cateado habían sido asegurados por agentes de la Policía Judicial Federal, ignorando el nombre de los mismos.

Sin embargo, el señor Luis Hernández Carrillo, elemento de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, declaró ante el Ministerio Público del Fuero Común que él y otros tres elementos de la corporación entraron a la casa forzando la puerta "y que al entrar se percató de que adentro había cinco personas desconocidas, entre ellas dos hombres y tres mujeres [...], que entraron con la intención de asegurar a dichas personas, ya que ésa era la indicación que llevaban, y que de pronto se escuchó una detonación, al parecer de escopeta, y al momento el de la voz sintió dolor en la mano izquierda y también en el párpado del lado izquierdo, que sus compañeros aseguraron a las personas que se encontraban en el interior que antes ha mencionado, y que el de la voz no vio que haya habido más personas, ya que en ese momento estaba oscuro y porque estaba lesionado, posteriormente salieron de dicha casa con sus compañeros y se dirigieron a una camioneta de la corporación y a bordo de dicha camioneta estaban más personas aseguradas, posteriormente el declarante subió a la ambulancia"(sic).

Asimismo, el señor Luis Hernández Carrillo, confirmando lo declarado ante el representante social, manifestó al personal de esta Comisión Nacional que cuando arribaron al lugar, él y otros elementos de Seguridad Pública, a bordo de un microbús y en las "fronterizas ", se percataron de que no había elementos de alguna otra corporación, pero casi simultáneamente llegaron agentes de la Policía Judicial Estatal; "que él y tres compañeros entraron a la casa por la parte posterior, siendo Augusto Muñoz González el primero en hacerlo, a continuación el capitán Rubén Navarro Lara y posteriormente el declarante, quien se percató que el capitán Navarro y Augusto Muñoz ya habían sometido a dos de las cinco personas que se encontraban en el interior del domicilio; que inmediatamente después entraron a la casa elementos de otras corporaciones policiacas y que

cuando sacaron a los detenidos, elementos de la Policía Judicial del Estado se los quitaron durante diez minutos y posteriormente los subieron al microbús de la corporación".

El policía Dagoberto Embriz Embriz, también elemento de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, expresó a visitantes adjuntos de este Organismo Nacional que les dieron la orden de entrar a la casa, por lo que él, Augusto, Luis Hernández Carrillo, Fabián González Victoria y no recuerda si también el capitán Navarro, ingresaron al domicilio, señalando el declarante que en el interior del inmueble detuvo a una señora y que los detenidos fueron llevados a bordo del microbús de la corporación a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Por su parte, Augusto Alejandro Muñoz González, elemento del grupo "FAR" de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, declaró a personal de esta Comisión Nacional que el grupo "Halcón", que opera bajo el mando del capitán Rubén Martín Navarro Lara, entró a la casa y aseguró a tres o cinco personas que se encontraban en el interior.

Cabe destacar que la menor Yesenia Verónica Bernal Segundo expresó, a personal de este Organismo Nacional, que tanto los policías que la detuvieron como los que iban a bordo del microbús (unos 20 aproximadamente), donde llevaban a todos los detenidos, vestían uniforme negro, tipo overol, con una leyenda en el brazo izquierdo de "POLICÍA DEL ESTADO DE MÉXICO", vestimenta que corresponde con la descripción que abogados de esta Comisión realizaron al momento de entrevistar a Augusto Alejandro Muñoz González, elemento de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México.

El licenciado Luis Rivera Montes de Oca, Procurador General de Justicia del Estado de México, señaló en su informe que rindió a esta Comisión Nacional que al pretender ejecutar los agentes de la Policía Judicial una orden de cateo hubo un enfrentamiento con los ocupantes del inmueble, donde falleció un elemento de la corporación de esa Institución y otro resultó lesionado, agregando que no se podía determinar quién o quiénes habían sido los elementos que detuvieron a los agresores, puesto que en el lugar de los hechos había elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y de las Policías Judiciales Federal y Estatal.

El comandante Erik Arellano Valdez, subcomandante del Grupo de Patrullas de Toluca de la Policía Judicial, manifestó: "Al rendirse los ahora detenidos salieron

del inmueble, siendo abordados inmediatamente por los efectivos ahí destacados, de diferentes corporaciones, sin poderse precisar qué cuerpo policiaco detuvo a determinada persona, ya que se actuó de manera conjunta, trasladándose a todos los asegurados al edificio sede de la Procuraduría, en distintos vehículos..."

ii) De lo anterior se advierte que en la detención de los señores Fernando Domínguez Paredes, Gerardo López López, Joel Martínez González, Gonzalo Sánchez Navarrete, Ofelia Hernández Hernández, Celia Martínez Guerrero, Brenda Rodríguez Acosta y Patricia Jiménez Sánchez, intervinieron tanto elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México como de la Policía Judicial de la misma Entidad.

No constituye obstáculo para llegar a la conclusión precedente, que el capitán Rubén Martín Navarro Lara haya informado al Director General de Seguridad Pública y Tránsito que los ocupantes del inmueble fueron asegurados por agentes de la Policía Judicial Federal, toda vez que los señores Luis Hernández Carrillo, Dagoberto Embriz Embriz y Augusto Alejandro Muñoz González, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, declararon al personal de esta Comisión Nacional que ellos y el propio capitán Navarro Lara ingresaron al domicilio y aseguraron a cinco personas.

Tampoco es impedimento para afirmar que la detención de los agraviados fue realizada por elementos de las dos corporaciones policíacas mencionadas, que el Procurador General de Justicia del Estado de México. en su informe, haya señalado que no se podía determinar quién o quiénes habían detenido a los agresores, pues como lo manifestó el señor Luis Hernández Carrillo, elemento de la Dirección General de Seguridad Pública, cuando sacaron a los detenidos, agentes de la Policía Judicial del Estado se los quitaron durante diez minutos y posteriormente los subieron al microbús. Lo anterior contradice, además, lo manifestado por el subcomandante Erik Arellano Valdez, en el sentido de que cuando se rindieron los quejosos salieron del inmueble y fueron abordados por efectivos de diferentes corporaciones policíacas.

iii) Por otra parte, se concluye que las lesiones que presentaron los agraviados se las infirieron los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México y de la Policía Judicial de la misma Entidad que intervinieron en su detención

Estas lesiones quedaron plenamente acreditadas con los certificados médicos del 9 de febrero de 1995. expedidos por los doctores Alberto Valdés Garduño y Armando Beltrán Bernal, médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia

del Estado de México, y con los dictámenes médicos del 10 de febrero de 1995, emitidos por los médicos legistas Alejandro E. Benítez Herrera, Jorge Arreola Villarreal y J. Francisco García Arellano, adscritos a la Procuraduría General de la República, quienes certificaron las diversas lesiones que presentaban los quejosos.

De igual forma, existen los dictámenes en medicina forense y criminalística rendidos por peritos adscritos a esta Comisión Nacional, el 8, 16 y 23 de marzo de 1995, así como el 15 de mayo del referido año, quienes concluyeron que por el número de lesiones que presentaron los señores Fernando Domínguez Paredes, Gerardo López López, Brenda Rodríguez Acosta, Celia Martínez Guerrero, Joel Martínez González y Gonzalo Sánchez Navarrete, así como por su localización anatómico-corporal, su extensión, su temporalidad, tipología y características de los agentes vulnerantes partícipes, tales lesiones no son compatibles con maniobras tendientes sólo al aseguramiento de los agraviados, sino que son características de un probable exceso en el uso de la fuerza pública.

En cuanto a las lesiones por proyectil de arma de fuego que presenta Gerardo López López, esta Comisión Nacional advierte que si bien es cierto que la señora Ofelia Hernández Hernández, en su declaración preparatoria manifestó que cuando detuvieron a su esposo, una vez que ya lo tenían sujeto le dispararon a su pie, también lo es que el propio Gerardo López López señaló de manera expresa, espontánea y voluntaria a personal de este organismo Nacional que cuando los agentes de la Policía entraron a la casa por la puerta principal, dispararon contra todos, tocándole a él tres impactos.

No pasa inadvertido para esta Institución Nacional, que los hechos ocurridos, el 9 de febrero de 1995, en el poblado de Cacalomacán, Estado de México, se desarrollaron en un contexto de gran tensión, derivado de las más de tres horas de enfrentamiento con armas de fuego, en donde falleció un agente de la Policía Judicial de la entidad y otro resultó herido, y tres elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México fueron lesionados; aunado a la utilización de gases lacrimógenos y bombas molotov que impidieron la visibilidad del lugar y, en consecuencia, conocer el número y grado de temibilidad de las personas a detener.

Sin embargo, también se advierte la necesidad de realizar la investigación correspondiente para confirmar, en su caso, si hubo exceso en el uso de la fuerza pública al realizar el aseguramiento de los quejosos, en el poblado de Cacalomacán, Estado de México, dentro del periodo de su detención, debido a las

diversas versiones, algunas de ellas contradictorias, de cómo se dio dicho aseguramiento.

Asimismo, se deberá investigar la diferencia en la descripción de las lesiones que existe en los certificados médicos expedidos a nombre de Gerardo López López, por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y la Procuraduría General de la República, para determinar si tal diferencia se debe a una discrepancia de criterios entre médicos legistas que examinaron al quejoso, o si las lesiones le fueron inferidas por los agentes que lo custodiaban en las instalaciones de la Procuraduría estatal y, de ser así, en qué momento.

iv) Por lo que hace al dicho de los agraviados en el sentido de que fueron torturados durante su detención, se advierte que tal conducta está siendo investigada por la Procuraduría General de la República en la averiguación previa 8942/FESPLE/95, como consecuencia de la vista que el 24 de mayo de 1995 dio el licenciado Alejandro Sosa Ortiz, Juez Primero de Distrito en el Estado de México, al representante social federal. Sin embargo, de la información proporcionada por la Procuraduría General de la República se desprende que el 8 de agosto de 1995, el licenciado Fidencio Rodríguez Gómez, Coordinador de Asesores del Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, giró instrucciones al licenciado Fernando Córdoba Lobo, Director General de Averiguaciones Previas de la misma institución, a efecto de que se iniciara la averiguación previa correspondiente, y fue hasta el 30 de octubre de 1995, cuando el licenciado Héctor Sánchez Hernández, agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa XV de la fiscalía especializada para la atención de los delitos cometidos por servidores públicos y previstos en leyes especiales, acordó iniciarla averiguación previa 8942/FESPLE/95, por el delito de tortura, este organismo Nacional considera conveniente recomendar que, a la brevedad posible, se integre y resuelva dicha indagatoria, debiéndose llevar a cabo, entre otras diligencias, las declaraciones de todos los servidores públicos de las diferentes corporaciones que participan en el operativo, así como las deposiciones de los agraviados.

d) Por otra parte, se hace notar que en cuanto al ingreso al Hospital Juárez, Unidad Zacatenco, de las licenciadas Pilar Noriega y Digna Ochoa Plácido, abogadas del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro, este Organismo Nacional intervino ante la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, a efecto de que se eliminaran los obstáculos que existían para que estas personas visitaran a Gerardo López López en el nosocomio referido, con la finalidad de obtener su consentimiento para constituirse en sus defensoras.

e) En cuanto a la nota periodística publicada por el diario La Jornada el 4 de agosto de 1995, en la que el señor Leopoldo Correa Esteban, agente de la Policía Judicial del Estado de México, refirió que los ocho presuntos zapatistas detenidos en el poblado de Cacalomacán habían rendido su declaración ministerial en el Campo Militar Núm. I, esta Comisión Nacional advierte lo siguiente:

i) Por una parte, la Procuraduría General de Justicia Militar informó que la participación de elementos del Ejército se limitó al operativo realizado en el poblado de Cacalomacán, no habiéndose practicado posteriormente diligencia alguna tendiente al esclarecimiento de los hechos en las instalaciones militares.

ii) Por otro lado, el 3 de agosto de 1995, el señor Leopoldo Correa Esteban, agente de la Policía Judicial del Estado de México manifestó en ampliación de declaración, ante el Juez Primero de Distrito de la citada Entidad, que por órdenes del primer comandante de la corporación a que pertenece trasladó a tres agentes del Ministerio Público al Campo Militar Núm. 1 de la Secretaría de la Defensa, en donde al llegar entraron otros funcionarios de la misma institución. Asimismo, señaló el declarante que desconocía si los detenidos habían sido llevados al Campo Militar Núm. I o a Almoloya de Juárez, Estado de México.

En consecuencia, la Procuraduría General de la República, dentro de la averiguación previa 8942/FESPLE/95 deberá profundizar sobre la aseveración del señor Leopoldo Correa Esteban, a fin de determinar si los agraviados declararon en las instalaciones del Campo Militar Núm. 1 y, en su caso, se haga el desglose correspondiente a la Procuraduría General de Justicia Militar.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señor Procurador General de la República y señor Gobernador del Estado de México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A) A usted, señor Gobernador del Estado de México:

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad para que ordene el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la licenciada Pilar Mora Camarena, agente del Ministerio Público adscrita al primer turno de la Agencia Central, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en los artículos 8o. y 43 de la Ley de Rehabilitación para Menores del Estado de México y 12, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

SEGUNDA. Asimismo, se investigue las faltas en que pudieron haber incurrido los elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, que intervinieron en el operativo efectuado el 9 de febrero de 1995 en el poblado de Cacalomacán y, en su caso, se apliquen las sanciones a que haya lugar. Además, de resultar una posible responsabilidad penal, dar vista al agente del Ministerio Público que corresponda para el inicio de la averiguación previa respectiva por el o los delitos que resulten, y de acreditarse la comisión de algún delito, ejercite acción penal en contra de dichos servidores públicos y solicite las órdenes de aprehensión que procedan: una vez otorgadas éstas por el juez competente, se les dé el debido cumplimiento.

B) A usted, señor Procurador General de la República:

TERCERA. Que gire sus instrucciones a la Contraloría Interna de esa dependencia a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de los licenciados Blanca García Padilla y Francisco Javier Hernández Rodríguez, agentes del Ministerio Público Federal adscritos a la Subdelegación Metropolitana de la Zona Centro, en el Distrito Federal, toda vez que omitieron cumplir con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, al no haber puesto de inmediato a disposición del comisionado en turno, en las instalaciones de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, a Yesenia Verónica Bernal Segundo. Israel Valdez González y Pedro Tomás Solís Roque: y, en su momento, se impongan las medidas disciplinarias a que haya lugar.

CUARTA. Asimismo, gire sus instrucciones al licenciado Héctor Sánchez Hernández, agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa XV de la fiscalía especializada para la atención de los delitos cometidos por servidores públicos y previstos en leyes especiales, a efecto de que se realicen todas las diligencias necesarias, entre otras, las señaladas en el presente documento, y con ello se integre y resuelva a la brevedad posible la averiguación previa 8942/FESP/95 por el delito de tortura y de encontrar indicios de que los agraviados fueron trasladados a instalaciones militares, se haga el desglose correspondiente a la Procuraduría General de Justicia Militar, en caso de acreditarse la presunta responsabilidad de los elementos implicados, se ejercite acción penal en su contra y solicite las órdenes de aprehensión que procedan para que, de ser obsequiadas por la autoridad judicial se les dé el debido cumplimiento.

QUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica